

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00517/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de abril de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema electrónico, lo siguiente:

- “1. Cuántos policías tiene su municipio
2. Con cuántas patrullas cuenta
3. En términos generales, cuál es el perfil de los policías (grados académicos, estado civil, sexo, edades)
4. Cuántos policías tienen licencia para portar armas
5. Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar
6. Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía
7. Cuál es el presupuesto anual para seguridad pública en su municipio
8. En qué se invierte su presupuesto
9. Según el cargo, cuál es el salario mensual de los policías
10. Según su desempeño, qué actividad implica un mayor riesgo para los policías como personas
11. Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.
12. Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal
13. Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.
14. Cuántos policías tienen procesos en la PGR o PGJEM acusados de algún delito.
15. Número de detenciones que realizan en promedio y causas de estas” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00057/COYOTEPEC/IP/A/2010.

II. Con fecha 21 de abril de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“La información que usted requiere no le puede ser enviada ya que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Capítulo II, artículo 20 fracción I menciona que... se considera información reservada..., por los sujetos obligados cuando: comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública” (**sic**)

III. Con fecha 4 de mayo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00517/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“No recibí respuestas a mi solicitud de información.

Sírvase por favor contestar mi cuestionario, se lo agrego nuevamente

(Se tiene por transcrita la solicitud de información)

No entiendo por qué no respondieron, si en los otros municipios sí recibí respuestas. Como ciudadano es mi derecho estar informado acerca de la situación en la que se encuentran los servidores públicos que en este caso están para cuidar de nuestra seguridad, como es el caso de la policía municipal” (**sic**)

IV. El recurso **00517/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Esto es, la causal por la cual se niega el acceso a la información solicitada que en el presente caso corresponde a información clasificada como reservada conforme a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

EL RECURRENTE manifiesta agravio en virtud de que se le ha negado el acceso a toda la información. Cabe señalar, por otro lado, que **EL SUJETO OBLIGADO** negó el acceso basado en la ida de reserva, pero sin una debida fundamentación y una carente motivación, y sin adjuntar el acuerdo o acta del Comité de Información que avale precisamente dicha negativa por clasificación.

Asimismo, es pertinente analizar y detallar cada una de las preguntas que conforman la solicitud de información, en vista de que pueden tipificarse grupos de información por distinta naturaleza, por ejemplo, la hay indudablemente reservada, se presupone información pública e incluso pública de oficio, etcétera.

Finalmente, se determinará si procede o no la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En consecuencia, la *litis* del presente caso puede resumir del siguiente modo:

a) Si la información solicitada es clasificada como reservada y en de ser el caso, si la clasificación a que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Previo al análisis de los puntos antes enumerados, es preciso dilucidar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los Gobiernos Estatales hasta llegar a los municipios, al señalar:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal**, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.”

“Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.”

“Artículo 122. Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.”

“Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.”

“Artículo 124. Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.”

“Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

IV. Autorizar la colocación o retiro de la señalización, ya sea horizontal o vertical;

V. Impedir que los vehículos pesados, sus cajas y remolques, se estacionen en las plazas públicas, vía pública, áreas de uso común, áreas verdes o cualquier otro lugar no permitido para ello;

VI. Impedir la obstrucción de la vialidad.”

De conformidad con las disposiciones transcritas, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y el gobierno de aquél recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja patrimonio propio, el cual es administrado con autonomía.

Por otra parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

“Artículo 7. Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por lo que son Sujetos Obligados de la Ley y la información que generen, administren o posean en el ejercicio de las atribuciones a cargo debe ser accesible a cualquier persona con privilegio del principio de máxima publicidad.

Ahora bien, es de destacar que la información solicitada es la relativa a elementos de policía del Ayuntamiento, por lo que resulta aplicable la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de febrero de 2009 que dispone:

- Los municipios en el ámbito de competencia deberán regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, así como establecer y controlar bases de datos criminalísticas y de personal.
- El Presidente Municipal tendrá bajo mando los cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipales.
- La seguridad pública será proporcionada por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La seguridad pública y el tránsito municipal tiene por objeto mantener el orden y garantizar a la población la integridad física de las personas y la protección de los bienes patrimoniales de éstas.

SEXTO.- Es preciso destacar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó un cuestionario con el objetivo de que el mismo fuera contestado por el Ayuntamiento.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

En virtud de lo anterior, no procede como el recurrente lo solicita, que el Ayuntamiento de Coyotepec dé respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** puede atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos.

En este orden de ideas y previa aclaración de que el Ayuntamiento únicamente puede entregar documentos y no procesar respuestas, se analizará si la naturaleza de la información actualiza el supuesto de clasificación invocado y si los documentos en que obren pueden ser entregados.

En este orden de ideas, es importante recordar a **EL SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter a la consideración del Comité de Información para la clasificación respectiva y notificar el acuerdo pertinente al solicitante. Lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

“Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...).”

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

garantizar la seguridad pública, como primer medio de contacto entre las autoridades de seguridad pública y la población, tal y como se dispone el **Bando Municipal** de este Ayuntamiento, que en el artículo 51 establece:

“Artículo 51. El Presidente Municipal ejercerá el mando del Cuerpo de Seguridad Pública, en términos de ley, con la finalidad de preservar la integridad, el orden público, prevenir la comisión de delitos, la violación de las leyes y reglamentos, y proteger el patrimonio de la población y del Municipio.”

Preservar las libertades, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como mantener el orden y la paz públicos, se han vuelto tareas primordiales y relevantes en todas los niveles de las administraciones, de tal suerte, la labor que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, forma parte de las tareas fundamentales de las políticas públicas, por lo que se debe proteger al máximo todos y cada uno de los elementos que garantizan la efectividad de las funciones.

Es evidente que la información que se solicita únicamente es de los policías del Ayuntamiento, no así de todo el personal que conforma la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, por lo que el análisis se centra únicamente en los policías de este municipio.

Ahora bien, parte de los elementos que el recurrente desea conocer es el número de elementos y unidades con los que cuenta el Ayuntamiento para hacer frente a las bandas delincuenciales, por lo que ya en varios precedentes este Instituto se ha pronunciado en el sentido de que toda la información que revele el estado de fuerza de los cuerpos de policía es información que debe ser reservada, toda vez que dar a conocer esta información puede causar un daño presente, probable y específico, en virtud de que se proporcionan elementos para disminuir la capacidad de reacción de éstos o se ponen en riesgo las actividades que desempeñan en la prevención de los delitos.

En este orden de ideas, se destaca que únicamente la información relacionada con los elementos de seguridad pública destinados a actividades operativas es la que se busca proteger; esto cobra relevancia en virtud de que la Dirección que lleva a cabo las actividades de seguridad pública en el ayuntamiento, también es competente en materia de vialidad y no es posible asegurar que se trate de áreas separadas dentro de la misma dirección, o si por ejemplo; los elementos policiales tiene dentro de sus atribuciones las tareas de seguridad pública y tránsito.

En referencia a lo anterior, el **Bando Municipal de Coyotepec 2010**, establece:

“Artículo 53. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, con apoyo de las comisiones respectivas, y en cumplimiento de sus funciones administrativas y operativas en materia de vialidad, garantizará la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilicen la estructura vial local.”

“Artículo 54. Es facultad del Ayuntamiento, dentro de su competencia, el control y vigilancia de las vías de comunicación, de los medios de transporte que operen en el municipio.”

“Artículo 56. Con el propósito de salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes, preservar el ambiente, conservar en buen estado la vía pública, mejorar la circulación y procurar el orden público, el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, establecerá las restricciones o limitaciones, ya sean temporales o definitivas.

Para cumplir con este objetivo, dichas autoridades tendrán las siguientes facultades:

- I. Instrumentar lo necesario en las vialidades del municipio, en la creación y mantenimiento de las áreas destinadas para el uso de personas con capacidades diferentes e impulsar campañas de educación vial;**
- II. Coadyuvar en la autorización o retiro de reductores de velocidad;**
- III. Autorizar la colocación o retiro de semáforos;**
- IV. Autorizar la colocación o retiro de la señalización, ya sea horizontal o vertical;**
- V. Impedir que los vehículos pesados, sus cajas y remolques, se estacionen en las plazas públicas, vía pública, áreas de uso común, áreas verdes o cualquier otro lugar no permitido para ello;**
- VI. Impedir la obstrucción de la vialidad.”**

De tal suerte, la información solicitada en la cual se requieren los números tanto de elementos de policía como de las unidades de policía destinados a la seguridad pública y que específicamente realizan funciones operativas, es información que refleja el estado de fuerza.

Por lo anterior, se considera que revelar **el número del personal operativo, el número de patrullas, el número de policías que tienen una licencia para portar armas y el número de policías que saben manejar o el número de aquellos que han recibido capacitación**, de los integrantes de Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

IV. Transparentar los pagos que se realicen en materia de servicios personales en aquellos fondos que tienen ese destino, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

(...).”

Por otra parte, el **Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2010**, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 18 de diciembre de 2009, dispone:

Artículo 5.- El Presupuesto de Egresos total del Gobierno del Estado de México, se distribuye por programas de la siguiente manera:

| Función | Subfunción | Programa | Denominación | Importe |
|---------|------------|----------|---|-------------------|
| 01 | 01 | 01 | Legislativo | 1,258,163,451.00 |
| 02 | 01 | 01 | Judicial | 2,146,033,247.00 |
| 02 | 01 | 02 | Electoral | 47,544,912.00 |
| 02 | 01 | 03 | Readaptación Social | 998,524,043.00 |
| 03 | 01 | 01 | Procuración de Justicia | 2,308,762,559.00 |
| 03 | 02 | 01 | Derechos Humanos | 92,735,118.00 |
| 04 | 01 | 01 | Seguridad Pública | 3,884,544,474.00 |
| 04 | 01 | 02 | Protección Civil | 157,251,923.00 |
| 05 | 01 | 01 | Consolidación de la Gestión Pública Eficiente y Ética | 475,163,722.00 |
| 05 | 01 | 02 | Desarrollo de la Función Pública y Ética en el Servicio Público | 272,403,767.00 |
| 05 | 01 | 03 | Conducción de las Políticas Generales de Gobierno | 490,787,372.00 |
| 05 | 02 | 01 | Protección Jurídica de las Personas y sus Bienes | 853,452,023.00 |
| 05 | 03 | 01 | Fortalecimiento del Sistema Integral de Planeación del Estado | 127,850,873.00 |
| 05 | 04 | 01 | Democracia y Pluralidad Política | 561,350,818.00 |
| 05 | 05 | 01 | Comunicación Pública y Fortalecimiento Informativo | 172,304,442.00 |
| 05 | 05 | 02 | Nuevas Organizaciones de la Sociedad | 27,070,013.00 |
| 05 | 05 | 03 | Coordinación Metropolitana | 63,675,369.00 |
| 06 | 01 | 01 | Impulso al Federalismo y Desarrollo Municipal | 109,120,249.00 |
| 06 | 01 | 02 | Fortalecimiento de los Ingresos | 478,453,467.00 |
| 06 | 01 | 03 | Gasto Social e Inversión Pública | 21,235,477.00 |
| 06 | 01 | 04 | Financiamiento de la Infraestructura para el Desarrollo | 28,800,694.00 |
| 06 | 02 | 01 | Deuda Pública | 12,605,061.00 |
| 06 | 02 | 02 | Previsiones para el Servicio y Amortización de la Deuda | 9,286,383,084.00 |
| 06 | 02 | 03 | Transferencias Intergubernamentales | 21,187,311,137.00 |
| 06 | 02 | 04 | Previsiones para el Pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores | 2,546,003,000.00 |
| 07 | 01 | 01 | Alimentación | 440,990,737.00 |

En este orden de ideas, destaca que el tema de seguridad pública es de relevancia en todo el territorio nacional y en tres niveles de gobierno, por lo que desde el Presupuesto de Egresos Federal se destinan recursos a los Ayuntamientos como es el caso del Ramo 33, en el cual el Consejo Nacional de Seguridad Pública fija los criterios para la asignación al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados.

De igual forma, en el Presupuesto de Egresos del Estado de México se contempla un Programa de Seguridad Pública por un importe de 3,884'544,474.00.

Si bien, se trata de cifras genéricas, no debe dejarse de lado que el ejercicio de recursos públicos forma parte de la rendición de cuentas, por lo que conocer las cifras específicas que cada sujeto obligado destina, aún en temas coyunturales como la seguridad pública favorece la rendición de cuentas.

Ahora bien, por lo que hace al tema de recursos públicos, en el caso particular, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios**, dispone en los artículos 12 y 15 la información pública de oficio que debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso, al referir:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda.

(...)”

“Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

(...)

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(...)”.

criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

En este sentido, al tratarse de información pública, no hay razón que permita justificar el por qué no se proporcionó la misma, de acuerdo a lo siguiente:

Por lo que hace a la información requerida en los puntos 3, 6, 11 y 12 de la solicitud original, no se actualiza la reserva de la información, en virtud de que al tratarse de información estadística genérica, no permite identificar el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad; aunado a lo anterior, en dichos puntos no se requiere de información que pueda identificar a los policías, ni siquiera a los que han fallecido en el ejercicio de sus funciones; por lo anterior, no se acredita un daño presente probable y específico y como consecuencia, se trata de información que no es susceptible de ser clasificada.

3.- En términos generales, cuál es el perfil de los policías (grados académicos, estado civil, sexo, edades)

6.-Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía

11.-Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.

12.-Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal

Al hacer referencia a términos generales, por cuanto hace al perfil de los policías, se desprende que éste a efecto de no comprometer la seguridad pública puede ser proporcionado en porcentaje, si es el caso que se tenga; cabe hacer mención que ello no implica que se deba entregar por número de policías, pues ello implicaría poder determinar el número de elementos policíacos con los que cuenta el municipio y como consecuencia de ello comprometer la seguridad pública, como ha quedado detallado en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, tomando en consideración que la solicitud de información acota el perfil de los policías a grados académicos, estado civil, sexo y edades, dicha información no encuadra en los Criterios de Clasificación de la Información Confidencial, que en su numeral Trigésimo dispone:

“Trigésimo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida Familiar;
- VII. Domicilio particular
- VIII. Número de teléfono particular
- IX. Patrimonio
- X. Ideología
- XI. Opinión política
- XII. Creencia o convicción religiosa
- XIII. Creencia o convicción filosófica
- XIV. Estado de salud física
- XV. Estado de Salud Mental
- XVI. Preferencia sexual.”

Por tanto al no tratarse de información susceptible de ser clasificada, debe proporcionarse; en el entendido de que tendrá que ser a través de porcentajes, pues como ha quedado detallado, el estado de fuerza pública, sí es una información clasificada como reservada en los términos señalados con anterioridad.

Por otra parte, entregar el porcentaje; esto es, de un 100% el número porcentual (no en cantidad) de policías que han salido de una academia de policías, no permite identificar el número total de elementos operativos que resguardan la seguridad pública del municipio y por tanto no se compromete la seguridad pública.

Entregar el número exacto de los policías que han muerto en el desempeño de sus funciones, evidentemente no compromete de forma alguna la seguridad pública.

Por lo que hace a conocer si el Municipio cuenta con policía de Tránsito Municipal, no actualiza ningún supuesto de reserva y de igual manera no permite identificar a los elementos que lleven a cabo esta función, destacando además que cuando se trata de policías que únicamente desempeñan actividades de policía de tránsito la información es pública, no obstante que esto no se solicita.

Destaca que de la simple lectura del Bando Municipal, no es posible apreciar si se trata de dos áreas con dos cuerpos policiales diferentes o los policías de seguridad pública también desempeñan actividades de tránsito; por lo anterior, saber con claridad si el Ayuntamiento cuenta con un cuerpo de policía especializado y que únicamente desarrolle actividades de tránsito, es información pública.

Con relación a lo solicitado en los numerales 13 y 15 de la solicitud, de igual forma, se trata de información pública, ya que lo que se solicita es:

13.-Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.

Toda vez que se trata de información estadística genérica y que el señalamiento de los policías que por irregularidades se encuentren sujetos a una investigación por parte de la Contraloría, no causa ningún daño; ya que sólo son datos cuantitativos y no se requiere el nombre, se considera que es información pública que debe ser entregada, en caso de que se tenga, ya que además de la cantidad se piden los motivos por los cuales se inició la investigación.

Es de destacar que este Instituto ha considerado que el nombre de los servidores públicos que son investigados por la Contraloría es clasificado hasta en tanto no exista un procedimiento de responsabilidades concluido, pero como en el asunto que nos ocupa, se reitera que no se pide la identidad de los servidores públicos se puede entregar.

No se deja de lado que el artículo 12 fracción XXII de la Ley de la materia, establece que las estadísticas que tengan que realizar los Sujetos Obligados en términos del Código Administrativo del Estado de México, es Información Pública de Oficio que debe estar disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Sin embargo, normativamente no se encontró que exista la obligación de generar este tipo de estadísticas, por lo que procede la entrega siempre y cuando se hayan generado por el Ayuntamiento.

Por lo anterior, no procede la respuesta por esta vía del cuestionamiento formulado en la pregunta de referencia.

a.5).- Respecto de la solicitud de información relacionada con los policías que tienen procesos en la Procuraduría General de la República –PGR- o en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México –PGJEM-, es preciso resaltar que de existir denuncias, éstas pueden derivar de aquellas actividades desarrolladas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, o en su calidad de particular; en vista de lo anterior, la existencia de una investigación penal en la PGR o la PGJEM, no presupone necesariamente que se trata de por un delito cometido en ejercicio de sus funciones; más aún el hecho de que exista una denuncia, no implica necesariamente la existencia de un proceso penal. Por lo anterior, resulta evidente que a menos que la denuncia la haya llevado a cabo el Ayuntamiento o la Procuraduría le haya pedido colaboración, se trata de información que posiblemente no obra en los archivos del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, en caso de que se haya generado una estadística por denuncias de policías en el ejercicio de sus funciones ante alguna autoridad ministerial, es información que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra en condiciones de entregar, con la acotación de que el simple hecho de la denuncia no implica la existencia de un proceso o averiguación previa, ya que el estatus de las denuncias las tiene cada una de las procuradurías.

En este orden de ideas, quien es competente para conocer de la información solicitada en el numeral 14 de la solicitud de información que indica:

14.- Cuántos policías tienen procesos en la PGR o PGJEM acusados de algún delito

Son cada una de las procuradurías, según el delito del que se trate.

Por lo tanto, en lo correspondiente al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, se arriba a la conclusión tras los argumentos vertidos con anterioridad que el recurso de revisión es procedente, en atención a que de los numerales de la solicitud, se refleja un derecho de acceso a la información, salvo el caso de los numerales 10 que se refiere a un derecho de petición y el numeral 14 de la solicitud que no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, al actualizarse la causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** a:

A) que entregue la siguiente información, conforme a los numerales de la solicitud:

3.- En términos generales cuál es el perfil de los policías (grados académicos, estado civil, sexo, edades)

Debe proporcionarse la información sobre el perfil de los policías que se acota entre paréntesis en cifras porcentuales en caso de que se tengan.

6.-Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía.

Este dato únicamente puede darse en cifras porcentuales tal y como lo pide el recurrente, en caso de que se tengan.

7.-Cuál es el presupuesto anual para seguridad pública en su municipio

8.-En qué se invierte su presupuesto

9.- Según el cargo, cuál es el salario mensual de los policías.

Únicamente se debe entregar el tabulador de sueldos, por nivel, de tal forma que no se identifique a los policías.



EXPEDIENTE: 00517/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

El salario mensual vinculado con el nombre del cada policía.

CUARTO.- Se da vista a la Dirección Jurídica para que supervise el cumplimiento a la difusión de la Información Pública de Oficio.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. AUSENTE EN LA VOTACIÓN LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

